



Conferencia de las Partes

24º período de sesiones

Katowice, 2 a 14 de diciembre de 2018

Tema 4 del programa

**Preparativos para la aplicación del Acuerdo de París
y la celebración del primer período de sesiones de la
Conferencia de las Partes en calidad de reunión de
las Partes en el Acuerdo de París**

Preparativos para la aplicación del Acuerdo de París y la celebración del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París

Propuesta del Presidente

Recomendación de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes, en su 24º período de sesiones, recomendó el siguiente proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París para que lo examinara y aprobara en su primer período de sesiones.

Proyecto de decisión -/CMA.1

Modalidades y procedimientos para el funcionamiento eficaz del comité encargado de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 15 del Acuerdo de París y la decisión 1/CP.21, párrafos 102 y 103,

1. *Aprueba* las modalidades y los procedimientos para el funcionamiento eficaz del comité al que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París, que figuran en el anexo;

2. *Decide* emprender, en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (2024), el primer examen de las modalidades y los procedimientos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, sobre la base de la experiencia adquirida en su aplicación y teniendo en cuenta las



recomendaciones del comité que se mencionan en el párrafo 1 *supra*, y estudiar la posibilidad de realizar exámenes periódicos;

3. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias de las actividades encomendadas por la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el anexo;

4. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

Anexo

Modalidades y procedimientos para el funcionamiento eficaz del comité al que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París

I. Finalidad, principios, naturaleza, funciones y ámbito

1. El mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de París establecido en virtud del artículo 15 del Acuerdo consiste en un comité (denominado en lo sucesivo “el Comité”).
2. El Comité estará compuesto por expertos, tendrá carácter facilitador y funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El Comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.
3. La labor del Comité se guiará por las disposiciones del Acuerdo de París, incluido su artículo 2.
4. En el desempeño de su labor, el Comité procurará evitar la duplicación de esfuerzos, deberá abstenerse de funcionar como un mecanismo de control o de solución de diferencias y de imponer multas o sanciones, y deberá respetar la soberanía nacional.

II. Arreglos institucionales

5. El Comité estará integrado por 12 miembros de reconocida competencia en los ámbitos científicos, técnicos, socioeconómicos o jurídicos pertinentes, que serán elegidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA) sobre la base de una representación geográfica equitativa, con 2 miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, 1 miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo y 1 miembro de los países menos adelantados, teniendo en cuenta el objetivo del equilibrio de género.
6. La CP/RA elegirá a los miembros del Comité, así como a un suplente para cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el Comité estará compuesto por expertos, y procurando reflejar la diversidad de competencias a que se refiere el párrafo 5 *supra*.
7. Los miembros y suplentes del Comité serán elegidos por un período de tres años y por un máximo de dos mandatos consecutivos.
8. En la CP/RA 2 (noviembre de 2019) se elegirá a 6 miembros y 6 suplentes del Comité por un mandato inicial de dos años, y a 6 miembros y 6 suplentes por un mandato de tres años. En lo sucesivo, la CP/RA elegirá a 6 miembros y 6 suplentes por un mandato de tres años en sus períodos ordinarios de sesiones. Los miembros y los suplentes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores.
9. Si un miembro del Comité dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que le incumban en el Comité, la Parte correspondiente designará a otro experto procedente de la misma Parte para que sustituya a dicho miembro hasta el final del mandato.
10. Los miembros y suplentes del Comité actuarán como expertos a título personal.
11. El Comité elegirá de entre sus miembros a dos Copresidentes por un período de tres años, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa. Los Copresidentes desempeñarán las funciones que se detallan en el reglamento del Comité a que se hace referencia en los párrafos 17 y 18 *infra*.
12. A menos que se decida otra cosa, el Comité se reunirá al menos dos veces al año, a partir de 2020. Al programar sus reuniones, el Comité debería tener en cuenta la

conveniencia de celebrar sus reuniones coincidiendo con los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios que estén al servicio del Acuerdo de París, según proceda.

13. Solo los miembros y suplentes del Comité y los funcionarios de la secretaría estarán presentes durante la elaboración y adopción de las decisiones del Comité.

14. El Comité, cualquier Parte o un tercero que participen en el proceso de examen a cargo del Comité deberán proteger la confidencialidad de la información que se reciba con carácter confidencial.

15. Para que el Comité pueda adoptar sus decisiones, deberán estar presentes por lo menos diez de sus miembros.

16. El Comité tratará por todos los medios de adoptar las decisiones por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un consenso, las decisiones podrán adoptarse en última instancia por mayoría de al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes.

17. El Comité elaborará un reglamento con el fin de someterlo al examen y la aprobación de la CP/RA en su tercer período de sesiones (noviembre de 2020), basándose en los principios de transparencia y facilitación y el funcionamiento no contencioso y no punitivo, y prestando especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

18. En el reglamento a que se hace referencia en el párrafo 17 *supra* se abordarán todas las cuestiones necesarias para el funcionamiento correcto y efectivo del Comité, incluida la función de los Copresidentes del Comité, los conflictos de intereses, los plazos adicionales relacionados con la labor del Comité, las etapas procesales y los plazos relativos a la labor del Comité, así como la argumentación de sus decisiones.

III. Iniciación y proceso

19. Al ejercer las funciones a que se hace referencia en los párrafos 20 y 22 *infra*, y con sujeción a las presentes modalidades y procedimientos, el Comité aplicará el reglamento pertinente, que habrá de elaborarse de conformidad con los párrafos 17 y 18 *supra*, y deberá guiarse por los siguientes principios:

a) Nada cabrá deducirse de la labor del Comité que modifique el carácter jurídico de las disposiciones del Acuerdo de París;

b) Al estudiar la forma de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento, el Comité deberá esforzarse por colaborar y consultar constructivamente con la Parte interesada en todas las etapas del proceso, entre otras cosas invitándola a presentar comunicaciones por escrito y brindándole oportunidades de formular observaciones;

c) El Comité deberá prestar especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en todas las etapas del proceso, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de París, entre otras cosas al determinar cómo consultar con la Parte interesada, qué asistencia se puede prestar a esta en interés de su cooperación con el Comité y cuáles son las medidas apropiadas para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento en cada situación;

d) El Comité debería tener en cuenta la labor que se esté realizando en el seno de otros órganos y en el marco de otros arreglos, así como en los foros creados en virtud del Acuerdo de París o que presten servicio a este, con miras a evitar duplicaciones en la labor derivada de su mandato;

e) El Comité debería tener en cuenta las consideraciones relacionadas con las repercusiones de las medidas de respuesta.

20. El Comité debería examinar, en su caso, las cuestiones relacionadas con la aplicación o el cumplimiento por una Parte de las disposiciones del Acuerdo de París sobre

la base de una comunicación escrita de esa Parte relativa a su propia labor de aplicación y/o cumplimiento de cualesquiera disposiciones del Acuerdo de París.

21. El Comité realizará un examen preliminar de la comunicación dentro del plazo que se establezca en el reglamento a que se hace referencia en los párrafos 17 y 18 *supra*, con objeto de verificar si la comunicación contiene información suficiente, en particular sobre si el asunto tiene que ver con la aplicación o el cumplimiento por la propia Parte de una disposición del Acuerdo de París.

22. El Comité:

a) Iniciará el examen de cuestiones en los casos en que una Parte:

i) No haya comunicado o mantenido una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, según la información más reciente sobre el estado de las comunicaciones que figure en el registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París;

ii) No haya presentado un informe o comunicación obligatorios en virtud del artículo 13, párrafos 7 y 9, o del artículo 9, párrafo 7, del Acuerdo de París;

iii) No haya participado en el examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados, sobre la base de la información proporcionada por la secretaría;

iv) No haya presentado una comunicación obligatoria en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París;

b) Podrá, con el consentimiento de la Parte interesada, iniciar un examen facilitador de las cuestiones cuando se observen discrepancias importantes y persistentes entre la información presentada por una Parte en virtud del artículo 13, párrafos 7 y 9, del Acuerdo de París y las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el artículo 13, párrafo 13, del Acuerdo de París. Este examen se basará en las recomendaciones formuladas en los informes definitivos de los exámenes técnicos por expertos, preparados en virtud del artículo 13, párrafos 11 y 12, del Acuerdo, junto con toda observación por escrito que la Parte formule durante el examen técnico. En su examen de estas cuestiones, el Comité tendrá en cuenta el artículo 13, párrafos 14 y 15, del Acuerdo de París, así como las flexibilidades previstas en las disposiciones de las modalidades, procedimientos y directrices a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo en beneficio de aquellas Partes que son países en desarrollo que lo necesiten a la luz de sus capacidades.

23. El examen de las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 22 a) *supra* no abarcará el contenido de las contribuciones, las comunicaciones, la información y los informes mencionados en el párrafo 22 a) i) a iv) *supra*.

24. Cuando el Comité decida iniciar el examen a que se hace referencia en el párrafo 22 *supra*, notificará este hecho a la Parte interesada y le pedirá que proporcione la información necesaria sobre el asunto.

25. Con respecto al examen por el Comité de los asuntos iniciados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 20 o 22 *supra* y con arreglo al reglamento a que se hace referencia en los párrafos 17 y 18 *supra*:

a) La Parte interesada podrá participar en los debates del Comité, pero no en la elaboración ni en la adopción de sus decisiones;

b) Si así lo solicita por escrito la Parte interesada, el Comité deberá celebrar una consulta durante la reunión en la que vaya a examinarse el asunto planteado con respecto a esa Parte;

c) En el transcurso de su examen, el Comité podrá recabar la información adicional a que se hace referencia en el párrafo 35 *infra* o, según proceda y en consulta con la Parte interesada, invitar a representantes de los órganos y arreglos pertinentes creados en virtud del Acuerdo de París o que presten servicio a este a participar en las reuniones pertinentes;

d) El Comité deberá enviar una copia de su proyecto de conclusiones, proyecto de medidas y, en su caso, proyecto de recomendaciones a la Parte interesada y deberá tener

en cuenta las observaciones formuladas por esta al ultimar dichas conclusiones, medidas y recomendaciones.

26. En lo que respecta a los plazos de los procedimientos previstos en el artículo 15, el Comité mostrará la flexibilidad que necesiten las Partes, prestando especial atención a sus respectivas circunstancias y capacidades nacionales.

27. Con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros, debería prestarse asistencia, previa solicitud, a las Partes interesadas que sean países en desarrollo para hacer posible su necesaria participación en las reuniones del Comité que les conciernan.

IV. Medidas y resultados

28. Al determinar cuáles son las medidas, conclusiones o recomendaciones apropiadas, el Comité deberá tener en consideración la naturaleza jurídica de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de París, deberá tener en cuenta las observaciones recibidas de la Parte interesada y deberá prestar especial atención a las circunstancias y capacidades nacionales de la Parte interesada. Además, deberían reconocerse, cuando proceda, las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los países menos adelantados, así como las situaciones de fuerza mayor.

29. La Parte interesada podrá proporcionar al Comité información sobre sus limitaciones, necesidades y dificultades particulares en materia de capacidad, entre otras cosas con respecto al apoyo recibido, para que el Comité la tenga en cuenta al determinar cuáles son las medidas, conclusiones o recomendaciones apropiadas.

30. Con miras a facilitar la aplicación y promover el cumplimiento, el Comité deberá adoptar las medidas apropiadas. Entre tales medidas podrán figurar las siguientes:

a) Entablar un diálogo con la Parte interesada con el fin de identificar dificultades, formular recomendaciones y compartir información, entre otras cosas con respecto al acceso a la financiación, la tecnología y el apoyo al fomento de la capacidad, según proceda;

b) Ayudar a la Parte interesada a cooperar con los correspondientes órganos o arreglos financieros, tecnológicos y de fomento de la capacidad creados en virtud del Acuerdo de París o que estén al servicio de este, a fin de identificar posibles dificultades y soluciones;

c) Formular recomendaciones a la Parte interesada con respecto a las dificultades y soluciones a que se alude en el párrafo 30 b) *supra* y comunicar esas recomendaciones, con el consentimiento de la Parte interesada, a los órganos o arreglos correspondientes, según proceda;

d) Recomendar la elaboración de un plan de acción y prestar asistencia a la Parte interesada, si esta lo solicita, para elaborar el plan;

e) Emitir conclusiones de hecho en relación con los asuntos de aplicación y cumplimiento a que se hace referencia en el párrafo 22 a) *supra*.

31. Se alienta a la Parte interesada a que proporcione información al Comité sobre los progresos realizados en la ejecución del plan de acción a que se refiere el párrafo 30 d) *supra*.

V. Examen de las cuestiones sistémicas

32. El Comité tal vez detecte la existencia de cuestiones de carácter sistémico que afecten a varias Partes en relación con la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de París, en cuyo caso podrá someterlas a la consideración de la CP/RA, así como, si procede, formular recomendaciones al respecto.

33. La CP/RA podrá, en cualquier momento, pedir al Comité que examine cuestiones de carácter sistémico. Tras examinar la cuestión, el Comité informará a la CP/RA y, en su caso, formulará recomendaciones.

34. Al abordar cuestiones sistémicas, el Comité no examinará los asuntos relativos a la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de París que se planteen en relación con ninguna Parte en concreto.

VI. Información

35. En el transcurso de su labor, el Comité podrá recabar el asesoramiento de expertos y solicitar y recibir información de los procesos, órganos, arreglos y foros creados en virtud del Acuerdo de París o que presten servicio a este.

VII. Relación con la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París

36. De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo de París, el Comité deberá informar anualmente a la CP/RA.

VIII. Secretaría

37. La secretaría a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo de París actuará como secretaría del Comité.
